



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04180-2017-PA/TC

LIMA

VICTORIA SANTAMARÍA BERNABÉ

Y OTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Santamaría Bernabé y don Ángel Aníbal Checca Huaylla contra la resolución de fojas 136, de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04180-2017-PA/TC

LIMA

VICTORIA SANTAMARÍA BERNABÉ

Y OTRO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los actores solicitan que se declare la nulidad de la resolución de fecha 7 de enero de 2014 (f. 41), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su solicitud de auxilio judicial, rechazó su recurso de casación y les impuso una multa de diez unidades de referencia procesal (URP) a doña Victoria Santamaría y de cinco URP a don Ángel Checca en su condición de abogado defensor. Al respecto, alegan que, habiéndose denegado el auxilio judicial, los jueces supremos demandados no han valorado los argumentos de fondo del recurso de casación, de los cuales se desprende que doña Victoria Santamaría Bernabé ha sido desalojada de su propiedad y, con ello, ha perdido también sus pertenencias y se encuentra en estado de pobreza. En tal sentido, acusan la vulneración de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho de acceso a la justicia, y el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la igualdad procesal y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la citada Sala suprema, la cual determinó que, conforme al artículo 394 del Código Procesal Civil, la actividad procesal de las partes en la instancia casatoria no incluye la solicitud de auxilio judicial.
6. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la citada solicitud también fue presentada en la segunda instancia o grado, en donde mereció un pronunciamiento desestimatorio por parte de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a través del auto de fecha 2 de octubre de 2013 (f. 34), del cual se desprende que doña Victoria Santamaría no cumplió con acreditar el vínculo familiar con las personas que, según alegó, dependen de ella, ni la amenaza a su propia subsistencia; además, no cumplió con adjuntar los documentos exigidos en el formato de solicitud de auxilio judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04180-2017-PA/TC

LIMA

VICTORIA SANTAMARÍA BERNABÉ  
Y OTRO

7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que los accionantes disientan de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas —pues, según ellos, debió concedérseles el auxilio judicial— no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución judicial cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales ha desestimado su solicitud de auxilio judicial.
8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente —en otras palabras, si debe concederse el auxilio judicial o no—, al ser un asunto de naturaleza civil que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**Lo que certifico:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL